

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trefalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI Miércoles 18 de diciembre de 1946 Núm. 352

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se indulta a Agustín Rodríguez González de las tres cuartas partes de las penas que le fueron impuestas...	8806	el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto segundo de vigente presupuesto de gastos de este Departamento...	8808
Decreto de 6 de diciembre de 1946 por el que se indulta a Luis Matine de Ubago Avambarri de la mitad de las penas que le fueron impuestas.	8806	Orden de 30 de noviembre de 1946 por la que se conceden varias subvenciones a distintos Patronatos de Formación Profesional, por un importe total de 985.000 pesetas, con cargo al crédito global consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto sexto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento...	8809
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 15 de noviembre de 1946 por el que se prorrogan los plazos señalados en el artículo primero de la Ley de 25 de noviembre de 1944	8806	Otra de 30 de noviembre de 1946 por la que se nombra Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna a don Francisco López Estrada	8809
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 10 de diciembre de 1946 por la que se dispone que «Industrias Kores, S. A.», de Barcelona, quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 8 de abril de 1946	8807	Otra de 7 de diciembre de 1946 por la que se aprueba el libramiento de 300.000 pesetas para obras de terminación de Instituto de Enseñanza Media de Badajoz	8809
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 7 de diciembre de 1946 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona	8807	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 31 de octubre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta penados	8807	Orden de 30 de noviembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Corcho	8810
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 30 de noviembre de 1946 por la que se nombran, previa oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a los señores que se citan	8807	Otra de 14 de diciembre de 1946 por la que se modifican varios extremos del artículo 33, Sección primera, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas	8821
Rectificación a la Orden de 6 de diciembre de 1946 sobre emisión de Deuda exterior amortizable al 3 3/4 por 100 por 400 millones de pesos, moneda nacional argentina, para ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 22 de noviembre de 1946	8808	Otra de 14 de diciembre de 1946 por la que se modifica el cuadro de sueldos y salarios de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Metalgráfica y Construcción de envases metálicos	8822
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 24 de noviembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez al Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Tarrasa, don Pablo Prats Pascual	8808	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 29 de noviembre de 1946 por la que se declara obligatoriamente incluido un frontón para el juego de pelota en la construcción de todo Centro escolar en la parte correspondiente a sus instalaciones deportivas	8808	GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad.— Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Inspector del Cuerpo General de Policía don Francisco España Losada	
Otra de 30 de noviembre de 1946 por la que se concede una subvención de 500.000 pesetas al Patronato Local de Formación Profesional de Madrid, con cargo a la partida global de 4.000.000 de pesetas consignada en		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.— Concediendo la excedencia voluntaria al Ayudante Comercial del Estado don José Luis Tallán Fernández	
		EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a Auxiliares del Grupo IV (Física, Termodinámica y Química) de Escuelas de Peritos Industriales.— Señalando día y hora para la presentación de opositores y entrega de cuestionarios	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Sección de Concesión y Construcción).— Anunciando en concurso las obras del Proyecto de Galerías de Servicio en los accesos de la Estación de Chamartín	
		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se indulta a Agustín Rodríguez González de las tres cuartas partes de las penas que le fueron impuestas.

Visto el expediente de indulto de Agustín Rodríguez González, condenado por la Audiencia Provincial de Las Palmas en sentencia de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, como autor de tres delitos de hurto, a la pena de seis años y un día de presidio mayor por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Agustín Rodríguez González de las tres cuartas partes de las penas que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO.

DECRETO de 6 de diciembre de 1946 por el que se indulta a Luis Martínez de Ubago Arambarri de la mitad de las penas que le fueron impuestas.

Visto el expediente de indulto de Luis Martínez de Ubago Arambarri, condenado por la Audiencia Provincial de Pamplona en sentencia de catorce de marzo de mil novecientos treinta y cinco, como autor de dos delitos de asesinato, a la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor por cada uno de ellos, y por otro de tenencia ilícita de arma de fuego, a la de un año de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Luis Martínez de Ubago Arambarri de la mitad de las penas que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 15 de noviembre de 1946 por el que se prorrogan los plazos señalados en el artículo primero de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Es propósito decidido del Gobierno proseguir con la máxima intensidad posible la acción encaminada a la lucha contra el paro, y a la resolución del problema de escasez de viviendas, a cuyos dos fines tiende conjuntamente la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativa a la construcción de viviendas para la clase media, y hallándose próximo a terminar el plazo concedido por dicha Ley para solicitar la concesión de los beneficios que en la misma se otorgan, todo aconseja prorrogar los plazos señalados en el artículo primero de la citada Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, haciendo uso, al efecto, de la autorización establecida en la cuarta disposición adicional de la referida Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete el término fijado en el artículo primero, de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, para solicitar la concesión de los beneficios que en dicha Ley se otorgan.

El plazo para concluir las obras, determinado en el propio artículo primero, se contará, para los que soliciten la concesión de los beneficios dentro de la prórroga que por este Decreto se establece, desde la fecha en que se concedan las autorizaciones correspondientes.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 15 de diciembre de 1946 por la que se dispone que «Industrias Kores, S. A.», de Barcelona, quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por la de 8 de abril de 1946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado D) del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio se ha servido disponer que «Industrias Kores, S. A.», de Barcelona, quede exceptuada de la inmovilización dispuesta por Orden de este Departamento de 8 de abril de 1946.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1946.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de diciembre de 1946 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria pasa a la situación de retirado, con fecha fin del mes actual, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se expresa a continuación, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasado que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

«Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1946.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

RELACION QUE SE CITA

Circunscripción	Empieo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Madrid	Sargento	D. José García Vergara	19	diciembre	1946
Madrid	Policia	D. Antonio Díaz-Santos Martín	12	idem	1946
Madrid	Idem	D. Lucas Montero Maroto	24	idem	1946
Sevilla	Idem	D. Salvador Egea Martínez	23	idem	1946
Sevilla	Idem	D. Víctor González Cuenca	23	idem	1946
Valencia	Idem	D. Tomás Beltrán Solsona	20	idem	1946
Oviedo	Idem	D. Juan Flórez Lavandera	14	idem	1946

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de octubre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914 en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Victoriano Andrés Bilbao.

De la Prisión Central de Guadalajara: Raimundo Hurtado Hoyos.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Francisco Márquez Méndez, José Prieto Gutiérrez, Salvador Sicilia Murcia, Luis Esteban Floria, José Soleda Aboy.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Luis Simón Tabuenca Chueca, Esteban Cruells Villuendas, Francisco Estrella Gómez.

De la Prisión Escuela (Madrid): Jerónimo Catalina Sanz, Florencio Lucas Murciano, Antonio Agraz Gutiérrez, Enrique Sirvent Asensi, Santos Carrión Carrión.

De la Prisión Provincial de Avila: Mauro Bragado Canales.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Ramón Díaz Crespo Vera.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Pedro Hisgado Paniagua.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Fernando Seijos Miguez, Manuel Rodríguez López, Manuel Arán Eirín,

Manuel Barral (sin segundo), José Paz Abad, Tomás Glicerio Martínez Peña.

De la Prisión Provincial de Granada: Gabriel Gutiérrez Cabello.

De la Prisión Provincial de Orense: Arturo Vázquez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Angel José Alvarez Peñanes.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Félix Martelo Apezteguía, Santos Ancho Reca.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Manuel Santos Montoto, Ramona García Pereira García.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Manuel González Cartaya.

De la Prisión Celular de Valencia: Sebastián Alcázar Fernández, Rafael Morales Lloréns.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Justa Sanz Herrero.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Juan Bonet Torres, José Miguel Lozano Martínez, Miguel Pastora Molina.

Del Destacamento Penal de Pozo del Fondón: Florentino Vázquez García.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes: Eduardo Lozano Pascual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se nombra, previa oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar, previa oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo de cuatro mil pesetas anuales y destino a las Oficinas provinciales de este Departamento, que se indican en la relación que a continuación se inserta, a los opositores aprobados comprendidos entre los números doscientos noventa y cinco y trescientos, ambos

inclusive, de la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del día 30 de marzo de 1945.

El plazo posesorio será el improrrogable de quince días naturales, que empezarán a contarse a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo los Jefes de las oficinas provinciales dar cuenta a este Ministerio de la posesión de los funcionarios de

referencia, tan pronto como ésta tenga lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

3.º Sucesivamente, el Ministerio dotará del mencionado frontón a los Centros hoy existentes que carezcan de él. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria, Presidente de la Junta Nacional de Educación Física.

RELACION QUE SE CITA

Número del opositor	NOMBRE Y APELLIDOS	Dependencia a que va destinado
295	D.ª Pilar López Serrano	Delegación de Hacienda de Badajoz.
296	D.ª María de la Salud de Mingo Añecas	Idem íd. de Ciudad Real.
297	D.ª María del Milagro Miñano Reolid	Idem íd. de Albacete.
298	D. Adolfo Martínez García	Idem íd. de Vizcaya.
299	D.ª María del Carmen Peris Olivera	Idem íd. de Salamanca.
300	D.ª María Fernández Martín	Idem íd. de Guipúzcoa.

Rectificación a la Orden de 6 de diciembre de 1946 sobre emisión de Deuda Exterior Amortizable al 3 3/4 por 100 por 400 millones de pesos, moneda nacional argentina, para ejecución de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 22 de noviembre de 1946.

Habiéndose padecido error en la inserción de la expresada Orden, aparecida en el número 347, de 13 de diciembre actual, de este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se rectifica a continuación en la siguiente forma:

El párrafo segundo del apartado séptimo quedará redactado:

«El Agente Pagador rendirá cuenta semestralmente en 15 de junio y 15 de diciembre de cada año».

Madrid, 13 de diciembre de 1946.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de noviembre de 1946 por la que se concede la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez al Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, de Tarrasa, don Pablo Prats Pascual.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Tarrasa, don Pablo Prats Pascual, en súplica de que le sea concedida la excedencia en el mencionado cargo.

Habida cuenta de que la Dirección del Centro informa favorablemente la petición del interesado y que éste reúne las condiciones legalmente exigidas para su concesión,

Este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 27 de julio y artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y conceder al señor Prats Pascual la excedencia sin sueldo como Auxiliar numerario del referido Centro, por más de un año y menos de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 29 de noviembre de 1946 por la que se declara obligatoriamente incluido un frontón para el juego de pelota en la construcción de todo Centro escolar, en la parte correspondiente a sus instalaciones deportivas.

Ilmo. Sr.: El carácter genuinamente español y las excelentes condiciones que posee para el desarrollo físico de la juventud, aconsejan la inclusión del juego de pelota entre los deportes que deben practicarse en los Centros docentes, a los fines de educación física de los escolares.

Y en su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En la construcción de todo Centro escolar, en la parte correspondiente a sus instalaciones deportivas, será obligatoriamente incluido un frontón para el juego de pelota.

2.º Los organismos a quienes compete informar los proyectos de obras escolares de este Ministerio atenderán el cumplimiento del apartado anterior.

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se concede una subvención de 500.000 pesetas al Patronato Local de Formación Profesional de Madrid, con cargo a la partida global de 4.000.000 de pesetas, consignada en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto 4.º, subconcepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, figura consignada una partida global de 4.000.000 de pesetas para atender a toda clase de gastos que ocasionen las Escuelas Elementales de Trabajo y similares, dependientes de los Patronatos locales de Formación Profesional, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial.

Teniendo en cuenta que por Decreto de fecha 12 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de mayo), han sido creadas en esta capital diez Escuelas de Orientación Profesional y aprendizaje, de las cuales cinco deberán estar en funcionamiento durante el curso 1946-47, sometidas al régimen general establecido por el Estatuto de Formación Profesional y dependientes del Patronato local de Formación Profesional de Madrid, entre las que se encuentran la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel Bajo, instalada en los pabellones y dependencias anejas al Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, lo cual ocasiona diversos gastos de instalación y acondicionamiento, adquisiciones diversas, así como toda otra clase de gastos necesarios para su normal funcionamiento, por lo que aparece sobradamente justificado el gasto que se propone.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, y concretamente, de la autorización contenida en la referencia presupuestaria de que anteriormente queda hecha mención, y de con-

formidad con lo establecido en las Ordenes ministeriales de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16) y 20 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de agosto), ha tenido a bien conceder al Patronato Local de Formación Profesional de Madrid una subvención «en firme» por un importe de 500.000 pesetas, con cargo al capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto anteriormente mencionados para atender a toda clase de gastos que se originen con motivo de la creación de la Escuela antes citada de Carabanchel Bajo y las demás señaladas por el Decreto citado anteriormente, interesando V. I. de la Ordenación Central de Pagos la expedición del oportuno libramiento contra la Tesorería Central y en favor del mencionado Patronato, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se conceden varias subvenciones a distintos Patronatos de Formación Profesional, por un importe total de 985.000 pesetas, con cargo al crédito global consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto 3.º, subconcepto 6.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto sexto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, un crédito global, a distribuir discrecionalmente para atender a toda clase de gastos y subvencionar a las Escuelas Elementales de Trabajo o similares, dependientes de los Patronatos locales de Formación Profesional:

Vistas las peticiones formuladas y teniendo en cuenta la necesidad que los Centros que más adelante se relacionan tienen de adquirir toda clase de medios necesarios para el cumplimiento de los fines que les son propios, así como de atender las obligaciones del personal por distintos conceptos, por lo que se encuentra justificado el gasto que se dispone,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, y concretamente de la autorización contenida en la ante-

rior referencia presupuestaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Conceder las subvenciones a los Centros que a continuación se detallan y por la cuantía que se expresa:

Badajoz: Patronato Local de Formación Profesional de Don Benito, 20.000.

Idem íd. íd. de Mérida, 25.000.

Burgos: Idem íd. íd., 20.000.

Granada: Idem íd. íd., 50.000.

La Coruña: Idem íd. íd., 30.000.

Las Palmas: Idem íd. íd., 50.000.

Lugo: Idem íd. íd., 40.000.

Idem íd. íd., Viceroy, 20.000.

Madrid: Idem íd. íd., 65.000.

Escuela de Orientación de Chamartín de la Rosa, 50.000.

Murcia: Patronato Local de Formación Profesional de Hellín, 100.000.

Oviedo: Idem íd. íd. de Gijón, 50.000.

Palencia: Idem íd. íd., 45.000.

Salamanca: Idem íd. íd., 40.000.

Tarragona: Idem íd. íd., 35.000.

Idem íd. íd. de Reus, 50.000.

Idem íd. íd. de Valls, 35.000.

Valladolid: Idem íd. íd., 50.000.

Valencia: Idem íd. íd., 30.000.

Idem íd. íd. de Játiva, 75.000.

Vizcaya: Idem íd. de Bilbao, 35.000.

Zamora: Idem íd. íd., 20.000.

Zaragoza: Idem íd. íd., 50.000.

Suma total, 986.000 pesetas.

Segundo. Estas cantidades se librarán «en firme» y de una sola vez, «en la forma reglamentaria» a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 20 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de agosto) dándose cumplimiento, en todo caso, a lo que se dispone en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se nombra Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna a don Francisco López Estrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de La Laguna y con lo previsto en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la citada Universidad al ilus-

trísimo señor don Francisco López Estrada, Catedrático de la misma, acreditándosele la gratificación anual de dos mil pesetas con cargo al crédito consignado en el 1.º-2.º-2.º-U.º-4.º del vigente Presupuesto de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de diciembre de 1946 por la que se aprueba el libramiento de pesetas 300.000 para obras de terminación del Instituto de Enseñanza Media de Badajoz.

Ilmo. Sr.: En 24 de septiembre de 1943 fué aprobado en Consejo de Ministros un proyecto de construcción de edificio destinado a Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz, por un importe total de 1.999.999,98 pesetas;

Resultando que según comunicación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos, de fecha 12 de julio último, aparece librada solamente la cantidad de pesetas 1.699.999,98, quedando, por tanto, un saldo de 300.000 pesetas por librar;

Resultando que vista la comunicación a que se alude anteriormente, dando cuenta de que en el presupuesto de pesetas 1.999.999,98, aprobado por Orden ministerial de 24 de septiembre de 1943, procede librar el resto indicado;

Considerando que en 16 de agosto último la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto y la Intervención General de la Administración del Estado fiscalizó el mismo en 7 de noviembre próximo pasado,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del libramiento de 300.000 pesetas para las obras de terminación del Instituto de Enseñanza Media de Badajoz, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto y su suplemento de crédito aprobado por Ley de 17 de julio último, librándose la referida cantidad al Pagador de la provincia correspondiente, debiendo realizarse la obra y justificarse el gasto dentro del presente ejercicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Corcho.

Hmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Corcho, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Corcho, con efectos a partir de 1.º de diciembre del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA DEL CORCHO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Reglamento regula las relaciones laborales entre las empresas dedicadas a la elaboración y manufacturación del corcho y el personal que en ellas preste sus servicios.

Quedan incluidos en este ámbito los trabajos de preparación del corcho para el aprovechamiento industrial, aun cuando sus labores se realicen en el monte.

Figuran como industrias específicas comprendidas en esta Reglamentación las siguientes:

- Taponería y discos de corcho.
- Aglomerados en sus dos variedades, blancos y negros.
- Cuadrados.
- Papel y lana de corcho.
- Láminas y plantillas.
- Cajas de aglomerado.

- Artículos corcheros de pesca.
- Corchos artísticos.
- Cascos tropicales.
- Especialidades (zapatos, etc.).

No es aplicable esta Reglamentación a las operaciones de «saca del corcho», y las con ellas relacionadas, por el carácter típicamente forestal de las mismas.

Ambito personal

Art. 2.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria Corchera, tanto si realizan funciones técnicas, administrativas o mercantiles, como las de oficio, peonaje o cualquier clase de esfuerzo físico o de atención y vigilancia, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y complementarios anejos a los centros fabriles.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal, en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Ambito territorial

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de África.

Ambito temporal

Art. 4.º Estas normas empezarán a regir desde el 1.º de diciembre de 1946 y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Art. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la legislación vigente, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección de trabajo que se adopten, nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad, que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre los principios de justicia social.

La mecanización, progresos técnicos o de organización no podrán justificar, ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ello se deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejoren, no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Del Personal

SECCIÓN 1.ª — Clasificación según la función

Art. 6.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, todo trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios en cualquiera de las industrias del corcho a que se refiere esta Reglamentación, se hallará comprendido dentro de los Grupos genéricos en razón de la función que desempeña de:

- Técnicos.
- Administrativos.
- Subalternos.
- Obreros.

Grupo A) TÉCNICOS. — Comprenderá a su vez dos subgrupos, con las siguientes categorías:

- Técnicos titulados:
 - Con título superior.
 - Con título no superior.
- Técnicos no titulados:
 - Jefe técnico.
 - Encargado general de taller.
 - Encargado de grupo de Secciones.
 - Encargado de Sección.
 - Proyectista.
 - Delineante.
 - Auxiliar de laboratorio y analista.

Grupo B) ADMINISTRATIVOS. — Comprende las siguientes categorías:

- Jefe de primera.
- Jefe de segunda.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliares.
- Aspirantes.

Grupo C) SUBALTERNOS. — Comprende las categorías de:

- Almacenero.
- Pesador o basculero.
- Vigilante.
- Portero.

Grupo D) OBREROS. — Comprende tres subgrupos con las categorías que se detallan:

1.º Oficios propios de la Industria Corchera:

- Jefe de equipo.
- Especialistas.
- Ayudantes.
- Aprendices.

2.º *Oficios auxiliares:*

- a) Oficiales de primera.
- b) Oficiales de segunda.
- c) Ayudantes.
- d) Aprendices.

3.º *Peonaje:*

- a) Peones especializados.
- b) Peones.
- c) Pinches

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 8.º Grupo A) Técnicos.—Son los que con título o sin él y en las oficinas o en los talleres de las Empresas ejercen funciones o realizan trabajos que exigen una adecuada competencia o especialización en las operaciones básicas de la industria.

Se subdividen en:

TITULADOS SUPERIORES.—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su misión se les exige estar en posesión de un título superior profesional expedido por Escuelas Especiales o Facultad, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada. Se comprenden en esta categoría los Ingenieros, Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, etc.

TITULADOS NO SUPERIORES.—Son los que poseyendo un título profesional y oficial expedido por Centros no facultativos ni de Escuela Especial, prestan los servicios propios de su clase. Esta categoría comprende los Peritos Industriales, Practicantes, etc.

TÉCNICOS NO TITULADOS.—Comprende al personal que sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o algunas de las fases del proceso elaborativo del corcho, ejerce funciones de tipo directivo o técnico especializado.

Se comprenden dentro de este subgrupo las categorías de:

Jefe técnico.—Es el empleado que, en posesión de los conocimientos necesarios, se ocupa de la organización del taller o talleres, croquizamiento de herramientas y material necesario para la ejecución de los trabajos, estudia y redacta los oportunos presupuestos, determina el instrumental y maquinaria precisas para la conservación, mejora y ampliación de la producción.

Encargado general de taller.—Es el empleado que a las órdenes del Jefe técnico o del Empresario, o por delegación de éste, conoce el proceso elaborador de su industria en las distintas Secciones, organiza y distribuye el trabajo en las mismas y mantiene la disciplina de todo el personal, a la vez que facilita los datos generales de producción y rendimiento.

Encargado de grupos de Secciones.—Es el empleado que a las órdenes del Encargado general o del Jefe técnico, sin abarcar la tutela de todo el proceso elaborativo en todas las Secciones, realiza funciones análogas al encargado general, pero reducidas a las Secciones encomendadas a su cargo.

Encargados de Sección.—Son los empleados que dependiendo del encargado del grupo de Secciones, o del general o del Jefe técnico, tienen mando directo sobre el personal que trabaja en su Sección, responde de su disciplina y distribuye y organiza el trabajo en la misma, vigilando la buena ejecución y cuidando de la conservación y mejor aprovechamiento de máquinas y material, proporcionando los datos sobre producción y rendimientos de la Sección de su mando.

Subencargados de Sección.—Son los que en los grandes talleres auxilian y ayudan en su misión al Encargado de Sección, sustituyéndole en su caso, realizando funciones similares a él, reducidas en su ámbito al número de obreros que se le asigne.

Proyectistas.—Son los que con conocimientos prácticos intervienen como directores artísticos en la dirección y ejecución de planos y dibujos.

Delineantes.—Son empleados con capacidad para el completo desarrollo de proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y de detalle, anteproyectos, croquis de maquinaria, cubriciones y otros análogos.

Auxiliares de laboratorio y analistas.—Son aquellos que con conocimientos técnicos elementales, sin estar en posesión de título realizan sencillas operaciones de análisis sobre las distintas clases y calidades del corcho y sus productos.

Grupo B) ADMINISTRATIVOS.—En el concepto general de empleados administrativos o de oficinas se consideran comprendidos a cuantos en Depachos y Oficinas ejecutan de una manera habitual funciones de contabilidad, despacho de correspondencia, archivo, ficheros, preparación de documentos y otros análogos.

Comprende este Grupo las siguientes categorías:

Jefes de primera.—Son los empleados provistos o no de poderes que llevan la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargados de imprimirles unidad.

Jefes de segunda.—Son aquellos que provistos o no de poderes limitados están encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la Sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de él dependa.

Oficiales de primera.—Son los mayores de veinte años adscritos a un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes y que llevan a cabo en particular las siguientes funciones: cajero de cobros y pagos sin firma ni fianza, facturas y cálculo de las mismas, estadísticas, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario Mayor y correspondencias, y los taquimecánógrafos en idioma extranjero.

Oficiales de segunda.—Son los empleados mayores de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúan funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares.

Auxiliares.—Se considerarán como tales los empleados mayores de veinte años

que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquella.

Aspirantes.—Son los que dentro de la edad de catorce a veinte años trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las mismas.

Grupo C) SUBALTERNOS.—Son los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando. En dicha clase se admiten las siguientes categorías:

Almacenero.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes, y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

Pesador o basculero.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección en que preste sus servicios.

Vigilantes.—Es el trabajador que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia.

Portero.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Grupo D) OBREROS.—Son aquellos trabajadores en los que predomina como característica la aportación de facultades manuales y mecánicas.

Oficios propios de la industria corchera.—**Jefe de equipo.**—Es el trabajador que a las órdenes directas de un encargado, o con autonomía en su función, además de efectuar su trabajo personal, dirige el que han de realizar los operarios a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. El grupo a sus órdenes puede comprender hasta un máximo de ocho obreros.

Especialistas.—Son los trabajadores que poseen una destacada especialidad en alguna de las funciones u operaciones industriales y en las que se requiere una habilidad y rapidez habituales en la ejecución.

Ayudantes.—Son los que, procediendo de aprendices o peones especializados y con conocimientos generales de la función encomendada, auxilian a los especialistas en su cometido, sustituyéndoles en ocasiones, pero no dan el normal rendimiento exigibles a éstos.

Aprendices.—Son los ligados con las Empresas por un contrato especial de los previstos en el título III del libro II de la Ley de Trabajo, y cuyo fin primordial es aprender las enseñanzas prácticas del cometido de los especialistas.

Entre los especialistas se hallan los siguientes:

**EN LABORES
PREPARATORIAS DEL CORCHO**

Escogedor de corcho en plancha.—Es el especialista encargado de efectuar la

clasificación de las planchas de corcho según calidades y calibres.

Hervidor o cogedor-raspador.—Es el productor mayor de veinte años que al cuidado de las calderas interviene en las operaciones necesarias para la cocción del corcho.

EN FABRICACION DE TAPONES Y DISCOS Y CUADRADILLOS

Recortador.—Es aquel cuya misión consiste en cortar porciones de la banda de la plancha de corcho, a fin de que pueda apreciarse con facilidad la mejor o peor calidad de éste.

Calibrador.—Es el que con el aparato medidor aprecia y clasifica las planchas o los tapones por sus distintos grosores o calibres, facilitándose de esta forma la función del escogedor.

Rebaneador y elaborador de tiras.—Es el productor que divide la plancha de corcho en tiras o rebanadas de ancho equivalente a la altura de los tapones o subdivide las rebanadas en láminas de espesor igual al de los discos que se desean fabricar.

Cuadrador.—Es aquel cuya misión consiste en dividir las tiras o rebanadas en un cierto número de cuadradillos susceptibles de transformarse después en tapones.

Despaldador.—Es el productor que se ocupa de las cortas o sierras de la superficie rugosa de los cuadradillos de corcho.

Pegadoras y prensadoras.—Son las mujeres que pegan dos o más piezas y las presanan después, a fin de obtener tapones.

Perforador.—Es el productor varón que obtiene tapones o discos de las rebanadas y tiras, mediante máquina perforadora, automática o a pedal, con un máximo aprovechamiento y limitando la cantidad de desperdicios.

Maquinista a garlopa.—Es la productora que, accionando la máquina de este nombre, transforma los cuadradillos en tapones o reduce el calibre de éstos.

Maquinista de ametralladora.—Es la mujer que tiene a su cargo y servicio las máquinas automáticas conocidas por este nombre, para elaborar en serie tapones y discos.

Taponera al esmeril.—Es la productora que obtiene tapones utilizando para ello el esmeril.

Esmeriladora de cabezas.—Es la productora que pule las cabezas de los tapones utilizando la máquina esmeril.

Aserradoras y explanadoras.—Son las productoras cuya misión consiste en cortar las espaldas y explanar los salientes de los cuadrados o tapones.

Escogedor de manufacturas.—Es el productor, varón o mujer, capacitado para clasificar los cuadradillos, tapones, arandelas y discos ya fabricados, según calidades y calibres y pulirlos en su caso.

Lavador a máquina.—Es el productor que, mediante procedimientos mecánicos, se ocupa del lavado de tapones y discos.

Limpiacabezas.—Es el productor que hace muescas en una o en las dos cabezas del tapón, para evitar la porosidad de éste.

Marcadoras.—Son las productoras que

se dedican a marcar los tapones a tinta, fuego, por presión u otro procedimiento.

Prensadores de dos dicios.—Es el productor que, por medio de prensa hidráulica, con los desperdicios obtenidos en la fabricación de tapones, discos y especialidades, forma pacas manejables.

Hermanadoras de cuadros.—Son las productoras que con especial cuidado, atendiendo a las venas del corcho, se ocupan de unir y hermanar los cuadros.

EN PAPEL Y LANA

Cuadrador.—Es el productor encargado de señalar en cada plancha el despiece más conveniente para procurar cuadros.

Recortador.—Es aquel que recorta las planchas por los trozos marcados por el cuadrador.

Aserrador.—Es el operario encargado de aserrar el corcho para convertirlo en cuadros destinados a obtener lana.

Prensador.—Es el productor encargado de accionar las prensas para adherir el cuadro de corcho a la máquina.

Maquinista.—Es el operario encargado del cuidado y accionamiento de las máquinas.

Medidoras.—Son las que miden las hojas de papel obtenidas.

Ordenadoras.—Son las que se ocupan de la debida ordenación de las hojas de papel.

Escogedoras.—Son las productoras que clasifican por su calidad y utilidad las láminas ordenadas.

Bobinadoras.—Son las que pegan las láminas de corcho al papel cinta en las máquinas adecuadas a su servicio, para proceder al bobinado.

EN LAMINAS Y PLANTILLAS Y CASCOS TROPICALES

Laminador.—Es el productor que obtiene láminas de las planchas de corcho, en la máquina correspondiente.

Troquelador a mano.—Es el productor varón que se ocupa de obtener plantillas, con el máximo aprovechamiento, mediante troquel accionado a mano.

Troqueladora a máquina.—Es la productora que obtiene plantillas accionando máquinas a pedal.

Ribetadora.—Es la productora que, accionando máquinas de coser especiales, procede a colocar ribetes en las plantillas.

Tejedora.—Es la productora que confecciona los tejidos por medio de telar con distintas fibras, para ser utilizados en la fabricación de plantillas forradas.

Pegadoras.—Son las que adhieren el corcho recortado al molde del casco tropical.

Etiquetadoras empaquetadoras.—Son las que pegan las etiquetas y forman los paquetes para su expedición.

EN AGLOMERADOS

Agglomeristas.—Se comprende con este nombre genérico a todos los productores varones, que en esta industria se dedican a las labores de trituración, mezcla, prensa, hornos, aserrado, embalaje, etc.

EN CAJAS DE AGLOMERADOS Y ZAPATOS Y ESPECIALIDADES

Aserrador.—Es el productor que, bajando en máquinas verticales, sierra

planchas o rebanadas de aglomerado blanco.

Maquinista.—Es el varón o mujer que tiene a su cuidado el normal funcionamiento de las máquinas con la atención necesaria para aprovechar el corcho que se elabore en las mismas.

Montadoras.—Son las productoras que indistintamente realizan las operaciones precisas para la terminación de las cajas, estuchos y similares, como son el pegado, ensamblaje, pintura, labrado, etcétera.

EN ARTICULOS DE PESCA

Perforadores.—Son los encargados de utilizar las máquinas perforadoras para obtener de las planchas y tiras el mayor número de corchos útiles.

OFICIOS AUXILIARES

Se incluyen en este grupo genérico aquellos que sin ser fundamentales a la Industria Corchera, se utilizan de manera permanente por estas empresas, formando parte del personal de las mismas. Entre otros pueden considerarse los de mecánico, carpintero, conductor de automóvil o camión, herrero, etc.

Mecánicos.—Son los operarios que con capacidad suficiente para la ejecución de las funciones de su especialidad, dentro de su categoría, realizan en los talleres de la Empresa los trabajos de reparación de toda clase de elementos mecánicos que éstas posean.

Carpinteros de taller.—Se consideran como tales a quienes con las herramientas de mano o máquinas adecuadas, efectúan las operaciones propias del oficio, como aserrar, cepillar, ensamblar, encolar, etc.

Herrero-forjador.—Son los que se dedican, con los conocimientos de su especialidad, a los trabajos de aguzado de herramientas, y los correspondientes a fraguas.

Conductor de automóviles o camión.—Los que, provistos del adecuado carnet y con conocimientos teórico-prácticos, conducen los vehículos de la Empresa.

En los oficios de mecánicos, carpinteros de taller y herrero-forjador se distinguirán las categorías de Oficial de primera, Oficial de segunda, Ayudantes y Aprendices. Los conductores, cuando ejecuten cometidos de mecánico tendrán la categoría de Oficial de primera; en otro caso, de Oficial de segunda.

Oficiales de primera.—Son los que con total dominio del oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan los trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de materiales.

Oficiales de segunda.—Son aquellos que con los conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos mediante aprendizaje sistemático o con una larga práctica del mismo, realizan los trabajos corrientes con rendimiento correcto, pudiendo entender los planos y croquis más elementales.

Ayudantes.—En esta categoría se incluyen a quienes procediendo de aprendices o peones especializados y con conocimientos generales del oficio, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúan

asistidamente otros de menos importancia, bajo la dirección de aquéllos.

Aprendices.—Son los que, ligados por un contrato especial, cuyo fin es la enseñanza, se dedican a aprender alguno de los oficios citados.

PEONAJE

Peones especializados.—Constituyen esta categoría los mayores de veinte años dedicados a funciones concretas y determinadas, en las que no se requieren la habilidad y continua práctica de los especialistas, pero que exigen, sin embargo, cierta práctica operatoria.

Entre éstos figuran los embaladores y enfiardadores.

Peones.—Son los operarios mayores de veinte años que ejecutan labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico, sin necesidad de práctica operatoria.

Pinches.—Son los mayores de dieciséis años y menores de veinte que realizan labores análogas a las de los peones, pero reducidas y compatibles con las exigencias de su edad, sin perjuicio de las restricciones y prevenciones señaladas en la legislación y en la presente Reglamentación.

SECCIÓN 3.^a—Clasificación según la permanencia

Art. 9.^o El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según la permanencia al servicio de las mismas, en la forma siguiente:

Personal eventual.—Es el que se contrata para trabajos cuya duración no exceda de seis meses.

Personal de plantilla o fijo.—Se entiende por tal al que de modo permanente utilizan las Empresas para el desarrollo normal de sus operaciones.

Art. 10. El personal eventual podrá ser despedido, cumplidas las estipulaciones contractuales, sin más requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por escrito y cuyo enterado firmará el trabajador.

Art. 11. Para los despidos del personal de plantilla por motivos de crisis se estará a lo dispuesto por el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 12. A instancia del productor, las respectivas Delegaciones de Trabajo, previo informe sindical, dictaminarán sobre la condición de fijo o eventual del trabajador, interpretando el cómputo que se fija en este capítulo.

SECCIÓN 4.^a—Ingresos y periodos de prueba

Art. 13. La admisión de personal se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Art. 14. Se considerará provisional la admisión de personal durante un período de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le destine, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico, tres meses (excepto encargados).

Personal administrativo, dos meses.

Subalternos, un mes.

Encargados y aprendices, un mes.

Especialistas, diez días.

Resto del personal, una semana.

Art. 15. Durante este periodo, tanto el trabajador como la Empresa, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Art. 16. Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de eventual o de plantilla, según los casos, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado período de prueba.

Art. 17. El período de prueba que se menciona es potestativo para las Empresas, y éstas pueden, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal sin necesidad de cumplimentar este requisito o reducir la duración máxima que se indica.

SECCIÓN 5.^a—Ascensos o provisión de vacantes

Art. 18. Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que en la misma puedan producirse de plazas de superior categoría.

Art. 19. Técnicos.—Las vacantes de personal técnico se cubrirán libremente por la Empresa, en razón a los títulos correspondientes o a la reconocida competencia y dotes de organización y mando para cubrir los puestos de encargado.

Art. 20. Administrativos.

1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse en el procedimiento, con arreglo al cual se debe ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares, al cumplir los veinte años de edad.

Art. 21. Subalternos.—Las vacantes de personal de este Grupo se cubrirán por libre elección de las Empresas entre los que lo soliciten, dando preferencia para ello a los trabajadores de las mismas que hayan sufrido accidente y

hayan quedado con incapacidad parcial sin derecho a pensión o subsidio alguno, así como entre los que no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. De no existir personal con esta preferencia, las Empresas podrán designar libremente personal ajeno a las mismas. Las plazas de Conserjes se cubrirán por el sistema de concurso de méritos.

Art. 22. Obreros.—Para el ascenso de un especialista o profesional a categoría superior o de un peón a especialista, la Empresa tendrá en cuenta el grado de capacitación, la conducta laboral y la antigüedad, respetando en todo momento la obligada jerarquía existente al producirse la vacante o cubrir la plaza.

Art. 23. En el Reglamento de Régimen Interior se consignará la enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase de personal.

Art. 24. Las discrepancias que surjan por aplicación de estas normas, relativas a clasificación profesional y ascensos, las resolverá la Delegación de Trabajo, previo informe de la Junta Clasificadora, contra la que cabrá recurso, en su caso, ante la Dirección General de Trabajo.

SECCIÓN 6.^a—Formación profesional

Art. 25. Dado el carácter artesano de estas labores y la importancia y repercusión favorable para el país, que en el mercado extranjero supone la mejor calidad y fineza de los trabajos en la Industria Corchera, las Empresas sujetas a esta Reglamentación, atenderán especialmente y con el máximo interés, a la formación de aprendices para especialistas. Se fija por las extraordinarias condiciones de la Industria en un 15 por 100 de la plantilla normal la proporción mínima de aprendices y ayudantes.

Art. 26. Para el ingreso en la categoría de aprendices se establece la edad mínima de catorce años. No obstante, aquellos aprendices que deban realizar su formación profesional en máquinas o trabajos que exijan un esfuerzo mayor que el normal no podrán iniciarla hasta los dieciséis años.

Art. 27. El aprendiz de especialista ascenderá a la categoría de ayudante automáticamente al transcurrir un año de servicios en la Empresa; pasado otro año en la nueva categoría, deberá sufrir examen ante la Junta Clasificadora. Los declarados aptos podrán pasar, cumplidos los dieciocho años, a la categoría de especialistas, debiendo cubrir el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan de este género en la Empresa.

Art. 28. Cuando no exista vacante en la categoría a que se tiene derecho por declaración de aptitud, el que esté en estas condiciones podrá optar por contratarse con otra Empresa directamente o continuar en la misma, percibiendo sobre los haberes que le correspondan un aumento del 50 por 100 de la diferencia hasta especialista de su clase.

Art. 29. El aprendizaje de los oficios auxiliares durará cuatro años. Terminado este período de formación profesional, sufrirá examen de aptitud ante la Junta Clasificadora, y podrán cubrir las vacan-

tes de Ayudantes en el mismo porcentaje y condiciones señaladas en los dos artículos anteriores para la correspondiente categoría.

SECCIÓN 7.^a — Plantillas

Art. 30. Las Empresas vienen obligadas a incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal, en la que establecerán el número de empleados de cada categoría profesional, sin que pueda reducirse la actualmente existente sin los trámites previos del Decreto de 26 de enero de 1944.

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCIÓN 1.^a—Disposiciones generales

Art. 31. La remuneración del personal en esta industria podrá establecerse

sobre la base de salario fijo por jornada u otro sistema que estimule al rendimiento y eficacia.

Art. 32. El pago de los jornales se hará por períodos semanales o quincenales, según la costumbre observada en cada lugar. El de los sueldos se hará por meses. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa, pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

El pago se efectuará dentro de la jornada, o inmediatamente de terminar ésta, los sábados de cada semana, o el último día de la quincena o mes, según la forma de pago.

Art. 33. Los sueldos y salarios que

se establecen por estas Ordenanzas tienen el carácter de mínimos, y por ello son susceptibles de aumentos por parte de las Empresas, respetando al verificarlos la obligada jerarquía de categoría profesional existentes.

SECCIÓN 2.^a—Zona única

Art. 34. Los sueldos y salarios que se fijan son de aplicación a todas las Empresas industriales corcheras enclavadas en territorio nacional, sin distinción de zonas.

SECCIÓN 3.^a—Sueldos y jornales

Art. 35. La remuneración del personal encuadrado en la presente Regulación será la siguiente:

Categoría	Mensual
Grupo A).—TÉCNICOS	
<i>Titulados</i>	
Con título superior	1.200
Con título no superior (excepto practicante)	800
Practicantes	600
<i>No titulados</i>	
Jefe técnico	1.200
Encargado general de taller	800
Encargado de grupo de secciones	700
Encargado de sección De escogedores en plancha	600
Encargado de sección De máquinas	600
Encargado de patio o de peones	450
Encargado de cualquier otra sección	515
Subencargado de sección	450
Proyectista	750
Delineante	625
Auxiliar de laboratorio y analista	500
Grupo B).—ADMINISTRATIVOS	
Jefe de primera	800
Jefe de segunda	700
Oficial de primera	600
Oficial de segunda	500
Auxiliar	400
<i>Aspirantes</i>	
De catorce a dieciséis años	125
De dieciséis a dieciocho años	200
De dieciocho a veinte años	300
Grupo C).—SUBALTERNOS	
Almacenero	440
Pesador o basculero	400
Vigilante	375
Portero	375
Grupo D).—OBREROS	
ESPECIALISTAS DEL CORCHO	
Jefe de equipo: Dos peones más que las que le corresponde por categoría.	
EN LABORES PREPARATORIAS DEL CORCHO	

Categoría	Diario
Escogedor de corcho en plancha	14,35
Hervidor / En caldera grande	13,75
/ En caldera pequeña	13,20
FABRICACION DE TAPONES, DISCOS Y CUADRADILLOS	
Recortador	13,60
Calibrador	13,35

Categoría	Diario
Rebanador / A mano	14,75
/ A máquina	14,35
Elaborador / Trefino	14,35
de tiras. / En máquina horizontal	13,60
/ En máquina vertical	13,35
Cuadradores / De trefinos y tirajes	14,35
/ De pequeños	13,35
Cuadradoras / De trefino y tirajes	9,70
/ De pequeño	9,30
Despaldador / De trefino	13,60
Pegadoras y prensadoras / De pequeños	13,35
Perforador	10,50
Maquinista a garlopa	13,60
Maquinista de Ametralladora	10,00
Taponera al Trefino / Pequeños	11,15
esmeril / Pequeños	10,00
Esmerilladoras de cabezas	9,00
Aserradoras y explanadoras	10,00
Escogedor de / Trefino y tiraje	14,35
manufacturas / De pequeños	13,60
Mujeres	9,30
Lavador a máquina	13,35
Limpia cabezas	14,00
Marcadoras	10,00
Prensador de desperdicios	13,35
Hermanadoras de cuadros	10,00
EN PAPEL Y LANA	
Cuadrador de papel	14,20
Recortador	13,60
Aserrador	13,60
Prensador	13,60
Maquinista	14,00
Medidoras	8,80
Ordenadoras	9,30
Escogedoras	9,30
Bobinadoras	8,80
EN LAMINAS Y PLANTILLAS Y CASCOS TROPICALES	
Laminador / Máquina horizontal	13,60
/ Máquina vertical	13,35
Troquelador a mano	13,60
Troqueladora a máquina	8,80
Ribeteadora	8,80
Pegadoras	8,80
Etiquetadoras, empaquetadoras	8,80
Tejedoras	8,80
EN AGLOMERADOS	
Agglomeristas	13,35
Todos los agglomeristas que trabajen en aglomerados blancos tendrán un 12 por 100 sobre las 13,35, y los que lo hagan en negros, un 25 por 100, independientemente del plus de carestía.	

Categoría	Diario	Categoría	Diario
EN CAJAS DE AGLUMERADOS, ZAPATOS Y ESPECIALIDADES		Aprendices de dieciocho o más años:	
Aserrador	13,35	En el primer semestre	7,00
Maquinista, varón	13,35	En el segundo semestre	8,00
Maquinista, mujer	10,00	EN OFICIOS AUXILIARES	
Montadoras	8,80	Oficial de primera	18,00
EN ARTICULOS DE PESCA		Oficial de segunda	16,00
Perforadores	15,60	Ayudante	14,00
<i>Comunes a todas las Especialidades</i>		Aprendices de primer año	5,00
Ayudantes de quince a diecisiete años:		Aprendices de segundo año	6,75
En el primer año	6,00	Aprendices de tercer año	8,25
En el segundo año	7,00	Aprendices de cuarto año	10,00
Ayudantes de dieciocho o más años:		<i>Peonaje</i>	
En el primer año	9,00	Peones especializados	13,20
En el segundo año	10,00	Peones	12,00
Aprendices de catorce a diecisiete años:		Pinches de dieciséis a dieciocho años	7,50
En el primer semestre	4,00	Pinches de dieciocho a veinte años	9,25
En el segundo semestre	4,75		

Art. 36. Los Delegados de Trabajo, a instancia de la organización sindical, podrán proponer a la Dirección General de Trabajo, en algún caso concreto, y teniendo en cuenta las circunstancias de las Empresas y localidades, la reducción de los salarios fijados de un 10 a un 20 por 100.

Art. 37. Trabajos femeninos. — El personal femenino que no tenga asignada retribución especial en estas Ordenanzas, disfrutará de un salario no inferior al 70 por 100 del asignado para el personal masculino.

Art. 38. Cuando para cubrir una vacante a desempeñar por personal masculino no existiese personal de éste sexo en paro, previo certificado acreditativo de la Oficina Provincial de Colocación, podrán contratarse mujeres, siempre con carácter eventual, para la inmediata sustitución, cuando sea posible, por varones; en todo caso percibirán en estas condiciones el 80 por 100 de los salarios asignados al personal masculino.

Art. 39. Aumentos por años de servicios.—Los trabajadores fijos disfrutará aumentos en sus haberes por años de servicios, que consistirán en dos trienios, equivalentes cada uno al tres por ciento de los salarios base que se determinan en estas Ordenanzas, y cinco quinquenios del seis por ciento, en la misma forma. No se computarán a estos efectos los años de aprendizaje, pinche ni aspirante administrativo.

SECCIÓN 4.ª — Otras formas de retribuciones

Art. 40. Trabajos a primas, tarea o destajo. — La determinación de sistema de retribución del trabajo a prima, tarea o destajo será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el productor. Su establecimiento con carácter obligatorio sólo podrá imponerse por acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo, a instancia de la Empresa, y sólo cuando las exigencias de fabricación en orden a la economía nacional así lo aconsejen.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán de suerte que el operario laborioso y de capacidad normal de trabajo obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal

fijado para su categoría o al superior que la Empresa le tuviese asignado, en su caso. Las Empresas propondrán a la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos mínimos o «tandas» que servirán de base para el cálculo de las tarifas correspondientes a las modalidades aludidas. La Delegación aprobará los referidos rendimientos o «tandas», previo informe del Sindicato Provincial de Madera y Corcho. En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse además fundamentalmente en cuenta:

- a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- b) El desgaste físico que ocasione al productor.
- c) La peligrosidad.
- d) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa.

Las tarifas así calculadas se someterán a la aprobación del Delegado provincial del Trabajo, sin cuyo requisito carecerán de validez y serán redactadas en forma clara y sencilla que permita calcular sin dificultad la retribución de cada trabajador.

La Delegación, previos los informes que estime oportunos, aprobará, rechazará o modificará, en el plazo de diez días, las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá con carácter inapelable.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban al menos la retribución fijada, se distinguirán los siguientes casos:

- a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores a juicio del Delegado de Trabajo.
- b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores que hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.
- c) Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en algún momento de la jornada.

En el caso a) se abonará al productor el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, en su caso, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al respon-

sable o responsables de la disminución de rendimiento.

En el caso b) se abonará a los obreros el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa les tuviese señalado, de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los obreros que hayan acudido al trabajo la retribución en la cuantía señalada por el caso a).

La remuneración que por el destajo obtuviesen los trabajadores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos (jornal base de la categoría, o superior, en su caso, más el 25 por 100), se entiende por jornada de trabajo, sin que puedan compensarse las mayores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas otras en que por cualquier circunstancia no se alcance la citada cantidad.

En los casos de trabajos nuevos en las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el salario base asignado a su categoría o con el superior que la Empresa les tuviese asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos. Cuando no existiese acuerdo entre la Empresa y los trabajadores para determinar cuál ha de ser ese tiempo prudencial, lo fijará el Delegado provincial de Trabajo oidas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salarios mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirán necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Sólo se podrá proceder a la revisión de destajos y primas por mejora en los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones.

En estos casos serán revisables las tarifas cuando por resultar excesiva la ganancia normal del obrero ocasione perjuicios económicos a la Empresa, pudiendo ésta dirigir escrito razonado al Delegado provincial de Trabajo, quien

resolverá lo que proceda por los trámites señalados anteriormente.

Igualmente, cuando por modificación en los métodos o instalaciones hubiera perjuicio económico para los trabajadores, éstos, por iniciativa propia o la Delegación Sindical en su nombre, una vez comprobado el hecho, elevarán escrito razonado al Delegado de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

SECCIÓN 5.ª—Remuneraciones complementarias

Art. 41. Plus de cargas familiares.—

En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en el Orden de 29 de marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del Plus de Cargas Familiares consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 42 Participación en beneficios.—

El personal de plantilla de las Empresas disfrutará, en concepto de participación en beneficios, las asignaciones que le corresponda con arreglo a las normas que a continuación se establecen:

a) Las Empresas, al finalizar cada ejercicio económico, y dentro de los treinta días siguientes al mismo, distribuirán entre sus trabajadores el importe del 15 por 100 del valor de las ventas realizadas durante el referido ejercicio.

b) El fondo constituido con las cantidades a que se refiere el artículo anterior se distribuirá entre todos los trabajadores en proporción a los salarios de su categoría, más los aumentos correspondientes por años de servicio, sin que la participación de cada uno de aquéllos exceda del 10 por 100 de los devengados durante el transcurso del año económico.

SECCIÓN 6.ª—Gratificaciones

Art. 43. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnemente las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, Fiesta de Exaltación al Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Una mensualidad del sueldo en Navidad y media en la fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integran los grupos técnicos y administrativos.

b) Diez días de retribución en Navidad y siete en la fiesta del 18 de julio a los subalternos y obreros.

Art. 44. A los efectos de determinación del salario o sueldo se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, más el plus de carestía de vida que se abone y los aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 45. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo, se le abonarán

las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Art. 46. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

SECCIÓN 7.ª—Casos especiales de retribución

Art. 47. Trabajos de categoría superior.—

El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a los que tenga atribuidos, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación del servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 48. Trabajos de categoría inferior.—

Si por conveniencias de la Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a la que está adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, o el haber sido contratado para aquellos de categoría inferior fuese por no existir plaza vacante en la suya, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuye.

Art. 49. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratados con carácter de eventual, para una determinada función profesional, una vez terminado por finiquitación de obra o de tiempo el contrato de trabajo, podrán continuar, si ha lugar a ello, en la Empresa, desempeñando distinta misión, si tuviese capacidad, percibiendo la remuneración que por ésta le corresponda.

Art. 50. Personal con capacidad disminuida.—

Las Empresas deberán acopiar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etcétera, destinándolos a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 51. Trabajo nocturno.—El personal que trabaja en alguna de las horas comprendidas entre las veintiuna y las seis, percibirá un suplemento en concepto de trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 de la retribución que le

corresponda por las horas trabajadas en su periodo.

Este suplemento es totalmente independiente, y, por tanto, compatible con cualquier clase de percepción que pudiera corresponder al trabajador por otro concepto.

Se excluye de esta percepción especial el personal de vigilancia que habitualmente realice su función durante la noche y haya sido contratado para este trabajo.

Art. 52. Indemnización por desgaste de ropa.—

El personal ocupado en el lavado de tapones y discos tenga derecho a 0,75 pesetas por día de trabajo, en concepto de desgaste de ropa; los maquinistas mecánicos encargados de la conservación de sus máquinas y laminadores tendrán derecho a 0,40 pesetas, por igual concepto. Esta obligación de las Empresas podrá ser suplida facilitando a los primeros los oportunos delantales de cuero y buzos, y a los segundos los buzos precisos, para evitar el uso de ropa del productor.

Art. 53. Desgaste de herramientas.—

Las Empresas facilitarán, como norma general a sus trabajadores, las herramientas que precisen para el cometido de su función.

No obstante, los cuadradores de corcho y aquellos operarios que trabajen con herramientas de su propiedad, percibirán, en concepto de indemnización, una peseta semanal.

CAPÍTULO V

Jornada, horario, horas extraordinarias, vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada

Art. 54. La jornada de trabajo en la Industria Corchera sometida a la presente Reglamentación, será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 55. Se exceptúan de la aplicación del régimen general de jornada los siguientes casos:

a) Los porteros que disfrutan en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignada la custodia de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

b) Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un límite máximo de setenta y dos horas a la semana, percibiendo el exceso de las cuarenta y ocho horas a prorrata de su jornal horario.

c) El trabajo verificado en turno de noche podrá realizarse, previas las oportunas autorizaciones, por acumulación de trabajo, necesidades técnicas o circunstancias excepcionales, y cuya jornada será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las seis horas.

No habrá reducción en las retribuciones señaladas en el capítulo IV cuando se preste esta jornada.

Se cumplirán en todo caso las prescripciones vigentes en esta materia sobre el trabajo de mujeres y niños.

SECCIÓN 2.ª—Horario y turnos de trabajo

Art. 56. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, estableciendo la conveniente coordinación entre los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las citadas en estas normas de trabajo.

SECCIÓN 3.ª—Horas extraordinarias

Art. 57. Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de jornada máxima legal, podrá trabajarse en las Industrias corcheras en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por aquella Ley.

Para obtención de la base a que ha de sujetarse el pago de horas extraordinarias, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutaban los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas.

2.ª Si el salario no obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario horario de acuerdo con la normal.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario horario por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación, esto es, de la escala de retribuciones, más el 25 por 100.

SECCIÓN 4.ª—Vacaciones

Art. 58. Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal de los grupos técnicos y administrativos tendrá quince o veinte días naturales de vacación, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.ª Los grupos de obreros y subalternos disfrutarán de diez o doce días naturales de vacación, atendiendo a su permanencia en la Empresa inferior o superior a cinco años, sin que en dicho período puedan nunca comprenderse más de tres días festivos.

3.ª Los menores de veintiún años se registrarán en su caso por lo establecido en la Orden de 29 de diciembre de 1945.

4.ª Los eventuales se atenderán a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo exclusivamente.

5.ª El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la misma, según el número de semanas o

meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de los mismos.

6.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, preferentemente en verano, procurando complacer al personal en cuanto al período de disfrute y teniendo en cuenta la antigüedad. En caso de disconformidad se estará a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VI

Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 59. Enfermedades.—Los derechos del trabajador en caso de enfermedad, se registrarán por su legislación específica, respetando en todo caso las mejores condiciones que las Empresas tuviesen establecidas.

Art. 60. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga enfermedad no profesional.

Art. 61. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad, tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado.

Art. 62. Si los trabajadores enfermos no se reincorporaran a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría, computándosele, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos, se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Art. 63. Los trabajadores de plantilla excluidos del Seguro de Enfermedad tendrán derecho al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses, medio sueldo durante otros tres y reserva del puesto de trabajo, sin el sueldo, durante seis meses, en caso de enfermedad.

Art. 64. Licencias.—El personal de plantilla fija tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

Art. 65. La duración de estas licencias serán de siete días naturales en caso de matrimonio, y de uno a cuatro días en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas se concretará la forma y requisitos en que estas licencias deban ser concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 66. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el Servicio militar se reservará la plaza que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computándosele el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 67. Excedencias.—El personal de plantilla fija con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 68. Excedencia voluntaria.—La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas que se señalarán detalladamente en el Reglamento de Régimen Interior.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Art. 69. Excedencia forzosa.—Dará lugar a esta situación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Ejercicio de cargos del Movimiento o de la Organización Sindical.
- Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su paso a la situación de excedente, contándosele el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos efectos. El reintegro a su puesto deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad, tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso, transcurrido el período de un año que por enfermedad se señale.

Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegrarse al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

CAPITULO VII

Salidas, dietas y traslados

Art. 70. Las Empresas podrán trasladar a su personal por necesidades del mejor servicio.

Quando a la Empresa le convenga el traslado por periodo superior a un año de algún trabajador de una fábrica, taller o explotación permanentes a otro de la misma Empresa en provincia distinta, sólo podrá llevarse a efecto mediante la aprobación del trabajador. En ambos casos las Empresas deberán abonar a éste los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa, así como abonarle las dietas a que se refieren los artículos siguientes:

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a los titulados superiores, Jefes técnicos y Jefes administrativos, de primera clase, y de segunda clase, al resto del personal.

Art. 71. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además de los sueldos o jornales que aquéllos perciban, deberán abonar a éstos las dietas siguientes: 25 pesetas diarias, si pertenecen a los grupos de obreros y subalternos; 50 pesetas diarias, a los titulados superiores, Jefes técnicos y Jefes administrativos, y 40 pesetas diarias, al resto del personal. Los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

Art. 72. En caso de traslado definitivo de un trabajador, a que se refiere el artículo 70, la Empresa queda obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo anterior durante el plazo de un mes.

Art. 73. Las Empresas que lo prefieran, en cualquiera de los casos de salida previstos, pueden organizar y costear la manutención y alojamiento del personal a su servicio, siempre a base de que aquéllas reúnan las adecuadas condiciones de suficiencia y en la misma se observen las mayores exigencias con respecto a la higiene y bondad de los elementos empleados. En este caso, la Empresa solamente debe satisfacer al trabajador una indemnización equivalente al 10 por 100 de las dietas señaladas anteriormente para cada categoría.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

Art. 74. Premios.—En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir: en menciones honoríficas, viajes o bolsas de estudio, cantidades en metálico sobresueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de preferencias para el ascenso a otra categoría superior.

Art. 75. Faltas.—Las faltas cometidas por los productores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en: leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: embria-

guez ocasional mostrada en el centro de trabajo; no comunicar con la antelación debida su falta al mismo por motivos justificados, salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono de trabajo sin causa justificada cuando no perjudique al ciclo productivo de otros compañeros de labor; pequeños descuidos en el empleo de herramientas y materiales; falta de aseo y limpieza del personal; no comunicar a la Empresa sus cambios de domicilio si ésta obligación estuviere señalada en el Reglamento de Régimen Interior; la discusión sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada; y cuantas otras de características análogas puedan ser cometidas por los trabajadores.

Son graves: las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados; la falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo; las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia al trabajo; las faltas de tres días al trabajo en un mes, sin causa que lo justifique; la simulación de enfermedad o accidentes; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa; el realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; abandono del trabajo sin justa causa, cuando del mismo se derive paralización en las labores de los productores ligados en el servicio; la imprudencia en actos laborales que impliquen riesgo de accidente para sí o sus compañeros; inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por las Empresas, y, en general, la reincidencia en faltas leves y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas y que se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Se considerarán faltas muy graves: la embriaguez o blasfemia habituales; los trabajos para otra actividad de la misma industria sin autorización de la Empresa; los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados; el violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma; el causarse una lesión voluntariamente; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; el originar riñas, y pendencias con sus compañeros de trabajo, y, en general, cuantas de esta índole puedan asimismo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 76. Sanciones.—Las sanciones que proceden imponerse en cada caso, según la falta cometida, serán las siguientes:

Para las faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber.

Para las faltas graves: disminución o pérdida total del periodo de vacaciones, multa de uno a seis días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a quince días, recargo hasta el doble de los años, que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempo de servicio, inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro

años para pasar a categoría superior, represión pública.

Para las faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría, suspensión de empleo y sueldo de quince días a sesenta días, inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior, despido.

Art. 77. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediere.

Art. 78. Tramitación.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

Art. 79. No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero si lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admita cuantas pruebas proponga en su descargo, asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito del interesado, expresando las causas que las motiva, debiendo éste firmar el duplicado que conservará la Empresa.

Art. 80. Las sanciones por faltas graves o muy graves que imponga la Empresa serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo, resolverá por auto, dentro del plazo de diez días a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

Art. 81. Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté enclavado el centro de trabajo.

Art. 82. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de los trabajadores y en las cartillas de identidad profesional las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y atención del sancionado, posteriores a la falta, puedan producir la anulación de notas desfavorables.

Art. 83. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa, se destinará a incrementar el fondo destinado a Plus Familiar, correspondiente al periodo de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

Art. 84. El abuso de autoridad por parte de los Jefes, será siempre considerado como falta muy grave; el trabajador que lo sufra, lo pondrá inmedia-

amente en conocimiento de la Dirección de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 85. Sanciones a las Empresas.—Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la citada Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas, o a las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de Dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPÍTULO IX

Previsión

Art. 86. A los fines que se determinan en el artículo siguiente, se crea, con ámbito nacional, el Montepío de la Industria Corchera, al que pertenecerán, obligatoriamente, cuantos productores quedan sujetos a la presente Reglamentación. Este Organismo tendrá plena autonomía administrativa y económica y su funcionamiento se regulará por los preceptos legales vigentes en materia de Montepíos y Mutualidades, y las normas que a continuación se expresan.

Art. 87. Se señala como misión primordial la implantación del subsidio por paro forzoso, debido a crisis de trabajo. Atendida la misión principal, con carácter preferente, el Reglamento de regulación del Montepío podrá establecer otros beneficios de previsión social, tales como jubilaciones, indemnizaciones por defunción, pensiones y préstamos reintegrables y otros de carácter social, como construcción de viviendas protegidas, ayuda a escuelas de orientación profesional, becas para hijos de productores, etc.

Art. 88. Los recursos económicos del Montepío estarán integrados inicialmente:

- Por las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de los totales emolumentos.
- Por la aportación de las Empresas, equivalente al 4 por 100 de todos los haberes abonados.
- Por los donativos, subvenciones y legados que le sean hechos.
- Por los intereses de sus bienes patrimoniales.
- Por otros ingresos de cualquier clase previstos en su Reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

Art. 89. La cuota de los trabajadores y las aportaciones de las Empresas se ingresarán por éstas en la forma y modo que previene la Orden de 24 de oc-

tubre de 1946. A dicho efecto las Empresas retendrán, al efectuar los pagos, la parte correspondiente a sus trabajadores.

Art. 90. La obligación por parte de Empresas y trabajadores, del abono de las cuotas que se establecen, se entiende desde la fecha de la vigencia de la presente Reglamentación.

Art. 91. En el Reglamento oportuno se fijarán los períodos carenciales precisos a cubrir por los trabajadores para el disfrute de cada uno de los beneficios.

Art. 92. Las notas características del funcionamiento del Montepío han de ser: una perfecta y simplificada organización basada en la más completa austeridad que suponga una inmediata efectividad en las prestaciones; una inspección continuada para evitar las defraudaciones, y la máxima economía en los gastos de administración, que en ningún caso excederán del 10 por 100 de los ingresos.

Art. 93. En el seno del Sindicato Nacional de Madera y Corcho, se elevará, en el plazo de tres meses, el Reglamento del Montepío para su aprobación por este Ministerio. Al proyecto se acompañarán el oportuno estudio sobre los gastos e ingresos probables y los demás documentos exigidos por la Ley y Reglamento de Montepíos y Mutualidades.

Art. 94. En todo caso se tendrán en cuenta las normas contenidas en los Ordenes de 24 de octubre de 1946.

CAPÍTULO X

Cartilla profesional

Art. 95. La cartilla de identidad profesional a que hace referencia el Decreto de 3 de mayo de 1940, se implanta, con carácter obligatorio, en todas las especialidades, profesiones y categorías, que se recogen en las presentes normas laborales.

Art. 96. La cartilla de identidad profesional es un documento personal e intransferible y ha de estar obligatoriamente en posesión de todos cuantos integran las actividades de las Industrias Corcheras en sus modalidades de especialistas y aprendices. Este documento servirá para la contratación de personal, reconocimiento de su categoría y clase en la profesión y para el disfrute de los beneficios que se determinen en el Reglamento del Montepío. Las Empresas no podrán contratar persona de las categorías expresadas sin que se encuentre en posesión de la correspondiente cartilla de identidad profesional, incurriendo, caso contrario, en las sanciones señaladas en las presentes normas laborales.

Art. 97. Los trabajadores que incluyéndose en las normas de la presente Reglamentación no correspondan a las categorías fijadas en el artículo anterior, deberán, no obstante, proveerse de la correspondiente cartilla de identidad profesional, a fin de que, mediante la misma, puedan disfrutar de los beneficios del Montepío, no exigiéndose, sin embargo, este documento para la contratación de los mismos.

Art. 98. Las Empresas, al contratar su personal recabarán la entrega de la cartilla de identidad profesional, anotando en la misma la fecha de ingreso a su servicio y reteniendo ésta, hasta la baja del obrero en el trabajo, en cuyo caso la devolverá con la previa anotación de la fecha de cese.

El obrero, por su parte, al quedar en situación de paro, deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla, a fin de que dicho Organismo vise la expresada situación del trabajador. Sin este requisito no se convalidarán los períodos de carencia de trabajadores para el disfrute de los beneficios del Montepío, ni podrá ser contratado por otra Empresa.

Art. 99. La distribución de las cartillas de identidad profesional corresponderá a las oficinas de Colocación.

Estas las entregarán a los obreros que lo soliciten mediante la presentación de petición del interesado, que deberá ir acompañada de certificación de trabajo que acredite presta servicios en una Empresa de la Industria.

Los trabajadores de las categorías señaladas en el artículo 96 deberán acompañar al mismo tiempo certificado de examen, con calificación de apto, de las Juntas Clasificadoras a que se hace referencia más adelante.

Art. 100. Las Oficinas de Colocación entregarán mensualmente al Montepío de la provincia, a los efectos de su organización, relación de las cartillas concedidas en dicho período, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- Número de la cartilla.
- Nombre y apellidos del titular.
- Domicilio.
- Localidad.
- Fecha de nacimiento.
- Cargo u oficio y categoría.
- Tiempo de servicio en la profesión y en la categoría.
- Fecha de ingreso en la Empresa donde preste servicios.
- Nombre y domicilio de la misma.

Art. 101. En los Sindicatos Provinciales de Madera y Corcho se constituirán Juntas Clasificadoras de cada profesión que, presididas por el Jefe de la Sección Social del mismo e integradas por dos empresarios y dos especialistas, o profesionales de oficio, calificarán la aptitud de cuantos deseen ingresar en la profesión o interverdrán cuando exista disconformidad con ocasión de ascensos a categoría superior.

Estas Juntas podrán recabar, aparte de la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en Empresas del Ramo, la práctica operatoria de la especialidad objeto de examen. Las citadas Juntas Clasificadoras expedirán los certificados de aptitud a que se hagan acreedores los examinados.

Art. 102. Los Sindicatos Provinciales podrán constituir las expresadas Juntas Clasificadoras, en aquellas localidades que consideren precisas, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódicamente para el examen de las solicitudes pendientes.

Art. 103. Las Oficinas de Colocación, de acuerdo con las Autoridades labora-

les, podrán, en determinados casos, suspender el ingreso de nuevos trabajadores en la profesión.

Art. 104. Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas procedentes, incurriendo, caso de infracción de los mismos, en las sanciones señaladas.

CAPITULO XI

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 105. Las industrias afectadas por esta Reglamentación, cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Las Empresas que cuenten con 250 o más trabajadores, deberán constituir los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, en la forma y con la misión que les está asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944, y las Normas dictadas para su aplicación.

Art. 106. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas, deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene, de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular, puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias, habrá de ser necesariamente informada por la sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa, se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 107. La limpieza de los locales, pavimento, paredes y máquinas se efectuará en la forma y de acuerdo con lo señalado por los artículos 19 y 34 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo. Se cuidará muy especialmente de evitar la existencia de polvo de corcho en los locales, mediante la adecuada ventilación de los mismos, recurriendo cuando sea preciso a la aspiración localizada en las máquinas o lugares de trabajo en que aquél se produzca. En forma análoga se procederá respecto al serrín.

Art. 108. Los elementos cortantes o, en general peligrosos, de las diferentes máquinas propias de la industria, tales como cuchillas, discos, sierras, etcétera, se protegerán convenientemente, a fin de que sólo quede descubierta aquella parte de los mismos, precisa para realizar el trabajo u operación correspondiente.

Art. 109. Siempre que sea posible es de aconsejar el empleo de «empujadores de mano» o «portapiezas», exigiéndose el uso de estos elementos en el trabajo de piezas pequeñas, o en las últi-

mas pasadas de las piezas para la obtención de tiras o láminas deigadas.

Art. 110. En los talleres de fabricación de aglomerado se extremarán las medidas de ventilación, aspiración de polvo y limpieza de los locales y maquinaria, debiendo proveerse al personal empleado en ellos, de trajes de trabajo adecuados, cuya conservación, lavado frecuente y reposición, correrá a cargo de las Empresas. A estos efectos se dispondrá de cuartos vestuarios donde los trabajadores, al principio y fin de jornada, cambien la ropa de calle por la de trabajo y viceversa, así como de lavabos y duchas con agua caliente y fría, todo ello de acuerdo con los artículos 94 y 98 del Reglamento General de 31 de enero de 1940.

Art. 111. En los casos en que no sea posible obtener una eliminación satisfactoria del polvo, la Empresa deberá proveer a sus trabajadores de gafas herméticas y mascarillas filtrantes.

Los operarios que manejen moldes y piezas recién salidas de los hornos de aglomerado, deberán ir provistos de guantes.

Art. 112. Dada la naturaleza de la industria, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar la producción de incendios, disponiéndose de los medios oportunos para combatirlos, una vez éstos iniciados. Quedará terminantemente prohibido fumar en el interior de los talleres, departamentos y almacenes de la industria, debiendo estar esta prohibición recordada mediante la colocación de carteles convenientemente repartidos.

Art. 113. Queda prohibido el empleo de mujeres y varones menores de dieciséis años:

a) En todas aquellas máquinas peligrosas por la naturaleza cortante y alta velocidad de sus órganos o útiles de trabajo.

b) En los trabajos de trituración, molienda, prensas, hornos, extracción de moldes y bloques en la fabricación de aglomerados, y, en general, en todos aquellos en que se produzca polvo en cantidad.

Art. 114. En cuanto a los servicios higiénicos de lavabos, duchas, retretes, etcétera, deberán cumplirse las condiciones fijadas para los mismos en el capítulo X de la Orden de 31 de enero de 1940.

Art. 115. Todas las Empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores de la Empresa sea de 250 o superior.

CAPITULO XII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 116. Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, con más de veinte productores a su servicio, vienen obligadas, en plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Proyecto de Reglamento

de Régimen Interior, en el que, además de contenerse las peculiaridades propias de la industria, o de la rama especial a que pertenezca la Empresa, ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas laborales, dedicando especial atención a determinar las condiciones de ingreso, ascensos, clasificación del personal, plantillas, retribuciones, permisos, normas sobre premios y sanciones y su procedimiento, y medidas de seguridad e higiene.

En dicho Reglamento deberá contenerse, por otra parte, las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa, y los lugares donde se encuentran situadas sus dependencias de carácter fijo, se determinará los detalles respecto a los Tribunales y formación de los mismos para ingresos y ascensos del personal, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, de conformidad con las normas de esta Reglamentación.

Art. 117. El proyecto de Reglamento se presentará por triplicado ante la correspondiente Delegación de Trabajo si desarrollase sus actividades en una misma provincia, o también por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve su actividad en más de una provincia. Al Reglamento se acompañarán las plantillas del personal al servicio de las Empresas, en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiere dictado, y se dirigirá al Ministro si primeramente hubiere intervenido la Dirección General de Trabajo o a esta Dirección si hubiera actuado un Delegado.

Art. 118. Las Empresas con menos de veinte productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación de Trabajo o la Dirección General del Ramo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio para la aprobación de aquéllas, cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señala, los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

Art. 119. El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles con respecto a la aplicación de sus preceptos.

Disposiciones transitorias

1.ª Acoplamiento del personal

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de la Industria Corchera harán el encuadramiento en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación de todo el personal existente en ellas en el momento de su publicación.

A dicho efecto se deberá atender a la

capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realice, siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada ante la Delegación de Trabajo, en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la Empresa, a cuyo efecto vienen aquéllas obligadas a exponer los escalafones y plantillas confeccionadas a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado resolverá previo intento de conciliación en la Junta de Clasificación que se establece en el capítulo X de estas Ordenanzas.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudirse ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de diez días, a contar desde la de su comunicación.

2.ª Distribución inicial de las cartillas de identidad profesional

Las cartillas de identidad profesional de los trabajadores actualmente en activo en cualquier Empresa de las encuadradas en esta Reglamentación, se efectuará a través de las mismas, con arreglo a las normas siguientes:

a) Las Empresas solicitarán de la Oficina de Colocación donde radiquen sus centros de trabajo, en el plazo de un mes, las cartillas de identidad profesional necesarias para su distribución entre los trabajadores a su servicio.

b) La Oficina de Colocación correspondiente entregará a las Empresas, mediante recibo y abono del importe de los ejemplares solicitados, las cartillas que éstas precisen, las cuales deberán ser entregadas con la rúbrica del Jefe de la Oficina y el sello de la misma en la diligencia de clasificación profesional, la cual será concedida a los trabajadores por las propias Empresas, con arreglo a la capacidad y conocimientos de cada uno de ellos y a las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

c) Las Empresas diligenciarán las cartillas sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán, asimismo, la fotografía del titular, que necesariamente ha de ir adherida a la cartilla, y diligenciarán, al propio tiempo, los datos personales del interesado, personas que de él dependan y antecedentes profesionales del mismo.

d) Las Empresas pondrán especial cuidado en anotar en los recuadros correspondientes de la cartilla la fecha de admisión del trabajador y la de su cese, cuando este se produzca. Hasta tanto, las empresas retendrán las cartillas de los productores en activo, las que serán devueltas a sus titulares cuando causen baja al servicio de la Empresa.

e) La Oficina de Colocación competente entregará a las Empresas, juntamente con las cartillas por éstas solicitadas, instrucciones impresas suficientemente claras, a fin de que a aquéllas no se les ofrezcan dudas sobre el diligenciamiento de las mismas. Al mismo tiempo entregarán ejemplares duplicados de relaciones impresas, en las que se contengan los datos determinados en el artículo 100 de estas Ordenanzas La-

borales, las que deberán devolverse debidamente cumplimentadas por las Empresas a la Oficina de Colocación con las cartillas sobrantes. Uno de estos ejemplares será facilitado por la Oficina de Colocación al Montepío Nacional de la Industria, a los fines de su organización administrativa.

f) Las Oficinas de Colocación solicitarán de los Delegados de trabajo, en un plazo no superior a veinte días, el número de cartillas que precise para sus atenciones.

Los Delegados de Trabajo, por su parte, solicitarán del Ministerio las cartillas necesarias para su provincia.

Las Empresas deberán terminar la entrega de cartillas de identidad profesional a los trabajadores a su servicio en el plazo de tres meses, a contar de la vigencia de la presente Reglamentación.

La Delegación de Trabajo remitirá al Montepío relación de los números de las cartillas, entregadas a cada Oficina de Colocación.

g) Las Oficinas de Colocación, transcurrido el plazo de tres meses que se concede en la norma anterior para la terminación de la puesta en vigor de la cartilla de identidad profesional, darán de baja en sus ficheros a todos los productores en el texto de la presente Reglamentación se consideran obligados a estar en posesión de la cartilla, y para la nueva inscripción de los obreros en situación de paro se les exigirá encontrarse en posesión de la referida cartilla de identidad profesional.

A tal efecto, los trabajadores profesionales en paro deberán acudir a las Juntas Clasificadoras de la localidad de su residencia o de la más inmediata, a fin de que, obtenida su clasificación, puedan recabar de la Oficina de Colocación la cartilla de identidad profesional para su nueva inscripción como parado en su categoría.

3.ª Personal femenino

Las Empresas, acoplando el actual personal a las funciones precisas, tratarán de que las mujeres no cubran sino los puestos idóneos a las categorías femeninas. Cuando las necesidades no permitiesen, sin embargo, la total adaptación, el personal femenino que actualmente realiza funciones propias de varón continuará en el ejercicio de las mismas; pero a medida que se produzcan las vacantes, la amortización de éstas se realizará con el personal del sexo correspondiente.

4.ª Cómputo de antigüedad

A efectos de cómputo de antigüedad, para devengos de bienes y quinquenios, se partirá de la fecha de aplicación del presente Reglamento, excepto para el personal administrativo de la provincia de Gerona, que ya tiene reconocida la suya propia por las Bases que se derogan, o aquel otro que por las Empresas la tuviesen igualmente reconocida.

5.ª Plus de carestía de vida

Se establece un plus de carestía de vida para todo el personal sujeto a esta Reglamentación, equivalente al 20 por 100 de los salarios, que se entenderá sin los aumentos por tiempo. Este plus

se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias porque se crea.

Las cantidades que se devengan por este plus no serán computables a efectos de cuotas de Seguros Sociales, de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 17 de marzo de 1942.

6.ª Condiciones más beneficiosas

La aplicación de la presente Reglamentación no podrá producir disminución en los ingresos del trabajador, para evitar lo cual se verificará estudio comparativo del total de los percibidos en el año último con los que supongan los distintos conceptos que se fijan por las nuevas normas, excluyendo del cómputo únicamente el plus de cargas familiares y la participación en beneficios.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o Reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las Empresas de la Industria Corchera.

Madrid, 30 de noviembre de 1946.—
El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946
la que se modifican varios extremos del artículo 33, Sección primera, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas.

Tramo. Sr.: Publicada la nueva Reglamentación Nacional de Trabajo en Siderurgia, y existiendo evidente desproporción entre los salarios de los trabajadores dedicados a las tareas específicas de la Minería de Cobre y los de Siderurgia que trabajan en sus talleres, es conveniente proceder a la modificación parcial de las condiciones laborales existentes en la Minería de Cobre.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien modificar con respecto a la Zona de Piritas definida en el artículo 33, Sección primera de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas, aprobada por Orden de 12 de abril de 1945, los extremos que a continuación se indican:

1.º Se aumenta en un 15 por 100 las retribuciones del personal obrero definido en el artículo 15 de la Reglamentación, a excepción del personal de taller u obra auxiliar. Las fracciones de céntimo se redondearán siempre a favor del trabajador.

Este aumento no repercutirá en los destajos a no ser que sean inferiores al nuevo salario y el 25 por 100.

2.º Los maquinistas, fogoneros y guarda-renos cobrarán un plus de viaje por horas de servicio consistente en 0,40 pesetas para los maquinistas y 0,30 pe-

setas por hora para el restante personal de tren.

3.º El patrón marineró cobrará 17 pesetas; los maquinistas 15,75, y los marineros 12,25, todos ellos de la Sección de puerto.

5.º Los taquimecanógrafos que presten servicios como tales quedarán clasificados en Oficiales administrativos de segunda.

5.º La vigencia de esta Orden será a partir del día 15 del presente mes de diciembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 14 de diciembre de 1946 por la que se modifica el cuadro de sueldos y salarios de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Metalgráfica y Construcción de envases metálicos.

Hmo. Sr.: Dada la evidente desproporción existente entre la mayoría de los sueldos y salarios vigentes en la actualidad y los que en 1942 se fijaron en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Metalgráfica y Construcción de envases metálicos, aprobada por Orden de 1.º de octubre de 1942, y con el fin de procurar la debida unidad en las condiciones económicas de los trabajadores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El cuadro de sueldos y salarios de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Metalgráfica y Construcción de envases metálicos queda modificado de la siguiente forma:

PERSONAL OBRERO

	Pesetas
1.—LITOGRAFIADO Y BARNIZADO:	
Jefes de Sección en Talleres	24,00
Reportistas de primera	20,00
Reportistas de segunda	17,50
Reportistas de tercera (aprendices)	15,50
Maquinista de rotativa	19,50
Ayudante de rotativa	15,00
Maquinista de plana	17,50
Ayudante de plana	14,50
Marcadores (varones)	13,00
Marcadores (mujeres)	10,50
Graneador	15,75
Hornero	15,00
Dibujante-copista de 1.ª	22,75
Dibujante-copista de 2.ª	20,50
Dibujante-copista de 3.ª	18,50
Trabajos secundarios (personal femenino):	
Hasta segundo año	9,00
Hasta tercer año	9,75
En adelante	10,40

2.—TALLER MECÁNICO:

Ajustadores de primera	20,45
Ajustadores de segunda	18,50

Pesetas

Ajustadores de tercera	15,50
Torneros de primera	19,00
Torneros de segunda	18,00
Torneros de tercera	15,25
Montadores de primera	18,50
Montadores de segunda	16,25
Montadores de tercera	14,00
Hojalateros	13,00
Peones	12,50

3.—TALLERES DE ENVASES:

Cizallas (mujeres), dos primeros años	9,00
Tercer año	9,75
En adelante	10,40
Estampadores (varones)	15,00
Estampadores (mujeres), dos primeros años	9,00
Tercer año	9,25
En adelante	10,40
Soldadores (varones)	16,00
Soldadores (mujeres), dos primeros años	9,00
Tercer año	9,75
En adelante	10,40
Lingomadores (mujeres), dos primeros años	9,00
Tercer año	9,75
En adelante	10,40
Trabajos secundarios	9,75

4.—EXPEDICIÓN:

Cajonero de primera	15,50
Cajonero de segunda	14,75
Cajonero de tercera	13,50
Chófer no mecánico	16,00
Peones (varones), dos primeros años	12,75
Tercer año	13,50
En adelante	15,00
Peones (mujeres)	9,75

PERSONAL SUBALTERNO

Guardas y serenos	450,00
Porteros	420,00
Ordenanzas	360,00
Listeros y almaceneros	504,00

El personal subalterno tendrá dos bienios de 150 pesetas anuales y tres quinquenios de 300 pesetas.

Mujeres de limpieza	9,00
---------------------------	------

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Jefes	720,00
Tres bienios de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600 pesetas.	
Oficiales	540,00
Tres bienios de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400 pesetas.	
Auxiliares	450,00
Tres bienios de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400 pesetas.	
Aspirantes de catorce a dieciséis años de edad	120,00
De dieciséis a dieciocho años de edad	216,00
De dieciocho en adelante	270,00
A los veintiuno	360,00
Telefonistas	360,00
Dos bienios de 150 pesetas anuales y tres quinquenios de 300 pesetas.	

PERSONAL TECNICO

Dibujantes de primera	720,00
Dibujantes de segunda	648,00

Pesetas

Dibujantes de tercera	540,00
Maestro encargado	840,00
Ingeniero, dos primeros años	16.500,00

Basado este tiempo, el sueldo se fijará de mútuo acuerdo por encima de las 18.000 pesetas.

2.º Los trabajadores de ambos sexos que trabajan en prensas percibirán sobre sus jornales señalados anteriormente un plus de peligrosidad de una peseta diaria cuando trabajen en ellas.

3.º Las gratificaciones en las fiestas de Navidad y del 18 de Julio serán de diez días para todo el personal.

4.º El Plus de Cargas Familiares será aumentado del 5 por 100 al 10 por 100.

5.º Esta Orden entrará en vigor en 15 de diciembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Inspector del Cuerpo General de Policía don Francisco España Losada.

Hmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Francisco España Losada, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado señor Espada, Losada cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1946.—
El Director general, Francisco Rodríguez.

Hmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Concediendo la excedencia voluntaria al Ayudante Comercial del Estado don José Luis Tailhán Fernández.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Luis Tailhán Fernández, Ayudante Comercial del Estado, con ca-

tegoría de Principal de tercera clase y Justino en la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, por la que solicita la excedencia voluntaria.

De conformidad con el apartado quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924 y los artículos 41 y siguiente del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don José Luis Tallán Fernández, Ayudante Comercial del Estado, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, con efectos a partir de primero de diciembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1946.—El Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda, José María de Lapuerta.

Hmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a Auxiliares del Grupo IV (Física, Termodinámica y Química) de Escuelas de Peritos Industriales

Señalando día y hora para la presentación de opositores y entrega de cuestionarios.

Se convoca a los señores opositores a Auxiliares numerarios del Grupo IV (Física, Termodinámica y Química), vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales, para el acto de su presentación el día 15 de enero próximo, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (San Bernardo).

El cuestionario estará a disposición de los señores opositores el día 26 del corriente, en dicha Facultad de Ciencias (San Bernardo), de nueve a una de la mañana.

El ejercicio práctico, que el Tribunal se reserva realizar cuando lo estime oportuno, consistirá en la resolución de problemas numéricos y prácticos de laboratorio.

Madrid, 14 de diciembre de 1946.—El Presidente del Tribunal, Antonio Ríos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

(Sección de Concesión y Construcción)

Anunciando en concurso las obras del Proyecto de Galerías de Servicio en los accesos de la Estación de Chamartín.

En virtud de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1946, esta Dirección General ha señalado el día 31 del mes de diciembre, a las doce de la mañana, para la adjudicación en concurso público de las obras del Proyecto de Galerías de Servicio en los accesos de la estación de Chamartín, redactada por el In-

geniero de Caminos don Enrique Pastor Pacheco, cuyo presupuesto de contrata es de 7.198.358,10 pesetas, y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 31 de octubre de 1946.

El concurso se celebrará en los términos aplicables prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en el concurso habrá de depositarse previamente como garantía la cantidad de 101.983,58 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda Pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituye en títulos de la Deuda Pública, habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará en sobre abierto y por separado el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del Subsidio de Vejez (que sustituye por Ley de primero de septiembre de 1939 al antiguo Retiro obrero) y de la Contribución Industrial. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificar su capacidad así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del cónsul de España en su país, o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario, en el punto en que lo depositara, dentro de los quince días siguientes a la adjudicación del concurso.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y en la Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, situada en la calle de Sagasta, núm. 30, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 30 de diciembre de 1946.

Las proposiciones, acompañadas del resto de la documentación detallada en las condiciones particulares y económicas, se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.—El Director general, José María García Lomas.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en, provincia

de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de... de, último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras del proyecto de «Galerías de servicio en los accesos de la Estación de Chamartín», se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (1).

(Fecha y firma del proponente.)

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES Y ECONOMICAS

que, además del de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903, han de regir en el concurso para adjudicación y ejecución de las obras del mencionado proyecto

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto de Galerías de Servicio en los accesos de la Estación de Chamartín, redactado en abril de 1945 por el Ingeniero de Caminos don Enrique Pastor y Pacheco, y aprobado por Orden ministerial de 16 de noviembre de 1946.

2.ª La baja ofrecida por el concursante se entenderá que afecta al presupuesto total de ejecución por contrata que figura en el proyecto.

3.ª Para tomar parte en el concurso, los interesados presentarán en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, antes de la terminación del plazo que a tal fin se fija en el anuncio, los documentos que a continuación se mencionan y detallan:

1. Un sobre abierto en cuyo anverso se consignará lo siguiente: «Documentos que presenta (aquí el nombre del concursante), acompañando a la proposición para el concurso de las obras del proyecto de «Galerías de Servicio en los accesos de la Estación de Chamartín», correspondientes a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, anunciado con fecha, y que contendrá:

a) Documento acreditativo de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.
b) El recibo o resguardo del depósito de la fianza provisional por el importe que se fija en el anuncio del concurso y constituido como en el mismo se especifica.

c) Acreditar hallarse al corriente en el pago de la Contribución Industrial o la de Utilidades en su caso.

d) Los demás que se citan en el anuncio.

La proposición que adolezca de la falta de cualquiera de los documentos reseñados anteriormente será rechazada.

(1) Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

II. Un sobre cerrado y lacrado conteniendo los documentos que después se relacionan, y en cuyo anverso se consignará: «Proposición y documentos para optar al concurso de las obras del proyecto de Galerias de Servicio en los accesos de la Estación de Chamartin, correspondientes a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, según anuncio de fecha publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha (fecha y firma del concursante)», y que contendrá:

a) La proposición que haga el concursante, ajustada en su redacción al modelo publicado, en la que se hará constar la baja que el concursante ofrece sobre los precios del proyecto de ejecución por contrata de las obras.

b) Plan de trabajos para la ejecución de las obras objeto del concurso, en cuyo programa se tendrá en cuenta lo que dispone el pliego de condiciones facultativas del proyecto aprobado y las aplicables del de las particulares y económicas.

c) Declaración jurada de las obras ejecutadas por el concursante, de la especialidad que se anuncia, sus presupuestos y sus períodos de construcción. Asimismo acompañará la relación detallada de las obras que construya en el momento de efectuarse el presente concurso.

d) Declaración jurada de la maquinaria y medios de transporte, herramientas e instalaciones auxiliares fijas y móviles que el concursante se compromete a aportar y a no retirar de la obra sin autorización de la Administración, ni aun en el caso de rescisión. Si llegase el caso de rescisión, el abono de tales elementos se hará, previa tasación, en la forma indicada en el pliego general de contratación de obras públicas.

e) Declaración jurada del personal facultativo y técnico que tenga a su servicio el concursante, indicando los títulos correspondientes.

4.^a Dada la naturaleza de las obras y la modalidad de ejecución por concurso, se tendrá en cuenta para la adjudicación no solamente la baja ofrecida por los licitadores, sino también las garantías técnicas, económicas y de disponibilidad de materiales y medios auxiliares, así como el plan de trabajo y ritmo con que ofrezca la ejecución de las obras.

5.^a El adjudicatario del concurso quedará obligado a la ejecución de todas aquellas obras no previstas en el proyecto y que, sin embargo, sean necesarias para la realización de las contratadas, previa aprobación de la Superioridad de los proyectos correspondientes a los precios contratados o a los contradictorios que se fijen.

6.^a El adjudicatario se obliga a tener permanentemente a pie de obra y, al frente de la misma el personal facultativo que elija el Ingeniero encargado de la dirección de las obras, cuya categoría en ningún caso podrá ser inferior a la de Ayudante de Obras Públicas.

7.^a El adjudicatario quedará obligado a otorgar en Madrid, a su costa, la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en

la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio del concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.

8.^a Son de cuenta del rematante, no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, sino también todos los que la Hacienda imponga como utilidades, industrial, impuesto de pagos al Estado, etc.

9.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituido en l. Caja General de Depósitos la fianza definitiva según la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma, si hubiere lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituida en metálico o efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la misma escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se reseñarán los efectos y las pólizas de la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado en la primera, o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

10. La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al Contratista en las condiciones que señala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del pliego general de condiciones y Reales Ordenes de 7 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910 que lo complementan.

11. Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha en que se notifique al contratista la aprobación del replanteo de las obras y deberá quedar terminado en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha indicada.

12. Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del contratista, aplicándose el Decreto de 9 de marzo de 1940 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1940.

13. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

14. Regirán para esta contrata los preceptos a que se refieren las Leyes de 14 de febrero de 1907, 24 de noviembre de 1939 y disposiciones complementarias relativas a la protección de la Industria Nacional, los del artículo tercero de la Ley de 11 de abril de 1939, aprobatoria del Plan General de Obras Públicas; los Reales Decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902; Real Decreto de 1 de septiembre de 1929 relativo al fomento del consumo de artículos nacionales; Real Decreto-Ley de 5 de marzo de 1929 y Real Orden de 7 del mismo mes y año referentes al contrato de trabajo con los obreros y lo legislado sobre el seguro de vejez y accidentes del trabajo y las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables acerca del régimen de trabajos; entre ellas las Leyes

de 26 de enero de 1911 y 31 de marzo de 1941.

15. a) Es obligación de los rematantes presentar a las Entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de 21 de noviembre de 1931, en los cuales a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales. Asimismo es obligación del contratista la constitución de los Economatos precisos para todos los trabajadores de la obra, con sujeción a lo legislado para los ferrocarriles, de carácter urgente, debiéndose proceder a la tramitación para su constitución, inmediatamente después de adjudicado el concurso.

Dicho contrato será extendido por triplicado con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los consignatarios y el otro será el que se presente a las Entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo fueren solicitadas por los interesados o por los Organismos de la Administración pública.

b) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ellas se empleen una cartilla en que consten las obras o servicios públicos de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

16. Bajo ningún pretexto podrán resaltar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

17. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto, a esta jurisdicción.

18. Queda obligado el contratista a ejecutar las obras no sólo dentro del plazo total, sino en los parciales que proporcionalmente correspondan a las partes de aquéllas.

19. El adjudicatario, en caso de incumplimiento, contrae las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1.º de julio de 1911; e igualmente habrán de observarse por el mismo cuante prescribe la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional.

20. Será de aplicación a este concurso los preceptos de la citada Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 del mismo otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento.

Madrid, 13 de diciembre de 1946.—El Director general José M.^a García-Lomas, 2.056.A.C.